

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021001900
ACCIONANTE: OLGA LUCIA FANDIÑO FINO
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
COLSUBSIDIO
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., TRES (3) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **OLGA LUCIA FANDIÑO FINO** contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación y su acceso, al interés superior del menor.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **OLGA LUCIA FADIÑO FINO** presentó demanda de tutela a través de la cual solicita se ampare el derecho fundamental a la educación de su hijo Mateo Fandiño Fino y de consiguiente se ordene a la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, le garantice el derecho y el acceso a la educación a su hijo en el Colegio Ciudadela Colsubsidio de la ciudad, pues afirma efectuó el pago correspondiente a la matrícula, por lo que se debe garantizar el acceso inmediato a sus clases virtuales y la inclusión como alumno para el grado transición en el año escolar 2021.

Al respecto, manifestó que se encuentra afiliada a la Caja de Compensación Colsubsidio al ser trabajadora dependiente y tiene como beneficiario a su hijo de 5 años de edad, ya que es madre cabeza de familia. Agregó, que inició el proceso para lograr un cupo en el colegio ciudadela Colsubsidio para su hijo que entra a cursar el grado transición para el año lectivo escolar de 2021; sin embargo, luego de cumplir con los requisitos exigidos y haber cancelado el valor de la matrícula el día 17 de diciembre de 2020 no se ha logrado finiquitar

el proceso de la inscripción y su hijo no tiene acceso a las clases que iniciaron el día 25 de enero hogañ, situación que va en detrimento del derecho a la educación del menor.

Mediante auto del pasado 26 de enero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta de la accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada expuso que las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora **OLGA LUCIA FANDIÑO FINO**, ya fueron atendidas por esa entidad, puesto que se procedió con la respectiva matrícula del estudiante y el niño ya pudo asistir a clases a través de classroom, por lo tanto consideró que los motivos que dieron origen a la acción constitucional han sido superados, en consecuencia, no existe riesgo o amenaza que pretenda violentarle algún derecho fundamental.

En virtud de lo anterior, señaló que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, toda vez que se trata de un hecho superado al configurarse una carencia total de objeto.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental a la educación, ante la negativa por parte de la entidad accionada en finiquitar el proceso de la matrícula de su hijo Mateo Fandiño Fino para lograr el ingreso a clases, o si por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor¹.

2.4. Caso Concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **OLGA LUCIA FANDIÑO FINO**, solicita a través de la acción constitucional, que la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR**

¹ Sentencia T-076-2019

COLSUBSIDIO, garantice el derecho y el acceso a la educación de su hijo Mateo Fandiño Fino en el Colegio Ciudadela Colsubsidio de Bogotá, pues pese a que ya canceló la respectiva matrícula no se le ha permitido el ingreso a clases, situación que considera va en detrimento de los derechos fundamentales de su hijo.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, se observa que la solicitud de la señora **OLGA LUCIA FANDIÑO FINO**, ya fue atendida por la accionada, pues se procedió con la respectiva matrícula del estudiante y el niño ya pudo asistir a clases a través de classroom. Situación, que además fue corroborada por la accionante en escrito que presentó ante el Despacho a través del correo institucional, en el que informó que efectivamente se le garantizó el acceso a la educación al menor en el Colegio Ciudadela Colsubsidio.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que en el curso de la presente acción de tutela, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO** atendió los requerimientos que reclamaba la señora **OLGA LUCIA FANDIÑO FINO**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**,

² Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **OLGA LUCIA FANDIÑO FINO** en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**. Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

SEGUNDO DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

TERCERO NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27fa929166209de43180030b06aca4fcaad8b01c5120e7e5970ff6e837
fbea4

Documento generado en 04/02/2021 02:19:03 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>